

Talca, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

VISTO

Reproduciendo la sentencia en alzada, se tiene además presente:

PRIMERO: Que la falta de servicios por parte de la demandada se encuentra suficientemente establecida en la sentencia recurrida, por lo que desde luego no se comparte la argumentación de dicha parte en cuanto a que el Hospital realizó una actuación diligente y oportuna, toda vez que la que se efectuó lo fue respecto a una patología distinta, sin que se descartara la posibilidad de otra que resultaba evidente a los síntomas que presentaba el enfermo, tanto más cuando máximas de la experiencia indican que frente a un dolor tóraxico es altamente probable que se trate de una enfermedad cardiaca, por lo cual no debió dársele el alta sin que estuviera plenamente detectado el diagnóstico.

Si bien es cierto que los profesionales médicos en términos generales no están sujetos a obligaciones de resultados sino de medios, hay que considerar que la muerte del señor Sandoval se produjo por una negligente atención médica, como refiere el fallo reproducido.

La deficiencia probatoria de esta causa, responsabilidad de ambas partes, no nos permite arribar a otra conclusión, tanto más cuando la prueba aportada por el demandado proviene del mismo centro de salud, sin que se acompañara la auditoria que se realiza después de un evento como el ocurrido, ni se le haya practicado autopsia, del momento que había estado hospitalizado en el nosocomio de Linares.

SEGUNDO: Que el demandante sostiene que la sentencia recurrida le causa agravio del momento que no concede la totalidad de las indemnizaciones impetradas, especialmente lo que se refiere al daño moral, ya que si bien se reconoce la atención negligente prestada por parte del Servicio de Salud de Linares, Hospital Presidente Carlos Ibáñez del Campo, no se conceden los montos indemnizatorios solicitados en relación al daño moral causado con la muerte del cónyuge y padre de familia.

Resulta errónea la argumentación del recurrente, en cuanto a que; *“resulta evidente a la lógica, que el fallo no ha ponderado todos los antecedentes que se*



han acompañado a estos autos, particularmente por esta parte, ya que no solo fueron acompañados como parte de prueba las boletas de honorarios emitidas por la psiquiatra Elizabeth Micheas, (...)” y continua señalando; “asimismo, fueron acompañadas boletas que corresponden a gastos comunes de la familia que dan cuenta de la precaria situación a la que se vieron expuestos, y un finiquito que da cuenta de la pérdida de la relación laboral que tenía uno de los hijos del fallecido, a solo dos meses del fallecimiento”, agregando que en base a los antecedentes anteriores, entre otros, la prueba testimonial que no fue ponderada en el sentido que la actora lo quería, y boletas de gastos familiares que se acompañaron y de cargos funerarios, se debió, haber concedido en favor de los demandantes, indemnizaciones en sumas más cercanas a las solicitadas.

Es equivocada del momento que el juez tomó en consideración dicha prueba, pero concluye que no acredita la existencia de un daño moral tal, que hiciera merecedor a la cónyuge del fallecido de una indemnización de \$ 350.000.000 y a los hijos de \$ 200.000.000, fijando la indemnización en \$14.000.000 para la cónyuge del fallecido y \$7.000.000 para cada uno de los hijos.

TERCERO: Que si bien en nuestra legislación no existe una consagración expresa de lo que en doctrina se conoce como el “*PRETIUM DOLORIS*” o precio o cuantía del dolor, que hace entender al daño moral, como un sufrimiento o dolor que no tan solo puede afectar a determinada persona físicamente, sino también sentimentalmente, hay que considerar que como ha señalado el profesor Jorge Femenias Salas de la Pontificia Universidad Católica de Chile que; “*En palabras de nuestras Cortes el daño moral es de índole netamente subjetiva y su fundamento se centra en la propia naturaleza afectiva del ser humano, de manera que puede decirse que tal daño se produce siempre en un hecho externo que afecta la integridad moral del individuo y por lo tanto la apreciación de éste debe considerarse entregada al juez, pues dada su índole es inconcuso que no puede ni requiere ser acreditado*”.

En ese sentido, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, ha señalado en reiteradas ocasiones, que “*Una de las razones que justifican en derecho la indemnización por el daño moral es el efecto de la disminución de la capacidad*



para el trabajo, la depresión de salud o de las energías, fenómenos naturales y ordinarios que, por ello, no necesitan ser especialmente probados, ya que la comprobación de su realidad va incluida en la existencia misma de la desgracia, que para el demandante pariente cercano de la víctima importa el delito o cuasi delito cometido en la persona de ésta”.

Por lo tanto, considerando lo anterior, si bien la prueba del daño moral no es una cuestión que sea de relevancia para la constatación del mismo, ya que se da por existente con el solo hecho de la muerte de la persona o la disminución de su capacidad de trabajo, o la concurrencia de un accidente, sí es necesario para los efectos de calcular una indemnización, que se tengan en consideración ciertos antecedentes que se vinculen con ese daño producido, en este caso, por la muerte de un padre de familia. Antecedentes que son mal entendidos en la calificación jurídica que realiza el recurrente del daño que alega, toda vez que la alusión a boletas de gastos funerarios, de gastos familiares, entre otros, no dicen relación con el daño moral propiamente tal, sino más bien, y como se ha dicho por la doctrina, con ello se alude a un daño emergente, e incluso si se calculará lo que dejaría de recibir la familia al no poder trabajar el fallecido, se podría hablar de un lucro cesante, pero ninguna de esas “categorías” de daño, son alegadas por parte del recurrente, el cual solo alude en su demanda a la existencia de un daño moral, lo que hace no poder formar convicción en los juzgadores respecto a los montos solicitados, sin embargo no se divisa la razón para diferencia entre el dolor de la cónyuge y la de los hijos, por los cuales determinará una misma cantidad para dada uno de los miembros de la familia próxima del occiso.

CUARTO: Que la ley 10.383 establece que el Servicio Nacional de Salud goza del privilegio de pobreza en los juicios en que sean partes ante cualquier tribunal que se tramite, y el Decreto ley n° 2763 del año 1979 hace continuador del mencionado servicio a los servicios de salud y a los hospitales autogestionado como es el de Linares., por tanto se le eximirá del pago de las costas

Conforme a lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículos 145 y 186 del Código de Procedimiento Civil, se revoca la sentencia apelada de diecisiete de marzo de dos mil diecisiete que se lee de fojas 611 a 638,



en cuanto condena en costas a la parte demandada y en su lugar se declara que se le exime de dicho pago.

Y se le confirma, sin costas del recurso, en lo demás apelado con declaración que se eleva a catorce millones de pesos (\$14.000.000) la indemnización por concepto de daño moral a que queda obligado el Hospital de Linares para los hijos Cristian Andrés, Juan Pablo, Héctor Alejandro, Matías Alfredo, Alejandra Victoria y Marco Antonio, todos Sandoval Luarte.

Redacción del presidente de la Tercera Sala, ministro don Rodrigo Biel Melgarejo.

Regístrese y devuélvase

Rol N° 1382 a la que a la que se acumuló la 1383, ambas 2017 civil.

Se deja constancia que no firma el Ministro don Carlos Carrillo Gonzalez por encontrarse haciendo uso de feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Rodrigo Biel M. y Abogado Integrante Hugo Escobar A. Talca, dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete.

En Talca, a dieciséis de noviembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.